



Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 051-C/2016, interpuesto por **Darío Manuel Ramírez Salazar** en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, el solicitante **Darío Manuel Ramírez Salazar**, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, dirigida al Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, a la que por razón del turno le correspondió el folio 9740 y en la que requirió lo siguiente:

"¿Solicito los documentos que contengan el detalle el gasto oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013? " (SIC)

II. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, notificó al solicitante la respuesta a su petición, informándole lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 9740.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (ICOSO).- UNIDAD DE ENLACE.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; VIERNES 22 (VEINTIDÓS) DE AGOSTO DEL AÑO 2014 (DOS MIL CATORCE). -----

Con fecha 30 (treinta) de junio de 2014 (dos mil catorce), a través del Sistema INFOMEX Chiapas, fue presentada y recibida la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con el número de folio que se cita al rubro, mediante la cual el solicitante requiere del Instituto de Comunicación Social lo siguiente:

"Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." (sic).

✓
A MS

Al respecto y una vez analizada la solicitud de mérito, con fundamento en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1, párrafo segundo; 3, fracción XI; 25 BIS, fracciones VII y XV; 26, fracción III; 27; 28, fracción IV; 29; 30 y 37, fracción VI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como el último párrafo del correlativo 21 de su Reglamento vigente, se hace del conocimiento del solicitante que el Comité de información de este Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en ejercicio de sus facultades, determino clasificar como **RESERVADA** la información pública requerida, por lo que conforme a derecho, el acceso a la misma se encuentra temporalmente restringido. -----

De lo anterior, se desprende que la determinación anteriormente señalada cumple estrictamente con el principio de fundamentación y motivación que establece el artículo 29 de la Ley en la materia, bajo el imperio de lo contenido en el Memorándum Núm. ICS/UAAyS/0042/2014 suscrito por la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, en su carácter de Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, mediante el cual manifiesta que derivado de la revisión realiza a los archivos que obran en este Instituto, no es posible proporcionar los documentos que contienen el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por medios del ejercicio 2013, tal y como lo requiere el solicitante, toda vez que a la presente fecha la Secretaría de la Función Pública se encuentra realizando la Auditoría número 083/2014, en la que parte de la documentación que es analizada por dicha instancia normativa, consiste en todos aquellos documentos comprobatorios del gasto público efectuado durante el ejercicio fiscal 2013, como lo son, facturas, contratos, pólizas, etc.; por lo que la información requerida por el solicitante se encuentra actualmente en poder de dicho ente fiscalizador para su revisión y efectos que los mismos determinen. -----

De modo tal, que la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, en su carácter de Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, determinó necesario someter a consideración del Comité de Información del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas la clasificación de **RESERVA** de la información, por las razones y fundamentos expuestos con antelación, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado y dentro del ámbito de sus atribuciones determinase la clasificación propuesta. -----

Así las cosas, en atención a la propuesta de clasificación de reserva efectuada por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios del ICOSO, el Comité de Información, determinó en ejercicio de sus funciones, por unanimidad de votos, en sesión de fecha 20 de agosto del 2014, que la documentación solicitada mantendrá el *carácter de reservada*, hasta en tanto concluya la orden de auditoría efectuada por la Secretaría de la Función Pública, sin que sea posible determinar de manera exacta el periodo de reserva, en virtud de que este Instituto se encuentra imposibilitado para conocer el tiempo que durará dicha auditoría, además de que en la hipótesis no existan observaciones por solventar o hayan causado estado los posibles procedimientos administrativos y/o penales derivados de las observaciones emitidas por dicho órgano auditor; lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 28, fracciones III, IV y V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud a través de la presente resolución, la cual deberá digitalizarse y enviarse a través del Sistema INFOMEX Chiapas, para su notificación correspondiente; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

MSI 2

R/A





Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

III. Derivado de lo anterior y por no ser conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el hoy recurrente **Darío Manuel Ramírez Salazar**, con fecha once de septiembre de dos mil catorce interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"... Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, en el capítulo IV del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 81 Capítulo II, Título VI del Recurso ante el Instituto de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas y Libro primero, Capítulo I, Título VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, procedo a interponer recurso de revisión en tiempo y forma contra la resolución de fecha 22 de julio de 2014 la cual me fue notificada por vía del sistema Infomex del estado de Chiapas el 26 de agosto de 2014 mediante el documento de respuesta con folio 9740. Conforme a lo anterior hago saber que la respuesta a mi solicitud de información viola mi derecho de acceso a la información pública por lo cual procedo a interponer el recurso de revisión correspondiente el cual adjunto a continuación:

Ciudad de México, D.F. a 10 de septiembre de 2014.

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Campaña Global por la Libertad de Expresión, A.C., con domicilio para recibir notificaciones y documentos en José Vasconcelos 131, Col. San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, correo electrónico ai.articulo19@gmail.com, teléfono (55) 10-54-65-00, comparezco ante este H. Instituto a exponer:

Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, en el capítulo IV del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 81 Capítulo II, Título VI del Recurso ante el Instituto de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas y Libro primero, Capítulo I, Título VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, procedo a interponer recurso de revisión en tiempo y forma contra la resolución de fecha 22 de julio de 2014 la cual me fue notificada por vía del sistema Infomex del estado de Chiapas el 26 de agosto de 2014 mediante el documento de respuesta con folio 9740.

SUJETO OBLIGADO

Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO)

ACTO QUE SE RECURRE

La respuesta a la solicitud de información con folio 9740 en la cual me niegan el acceso a la información por.

HECHOS

1. Con fecha del 30 de junio de 2014 presenté ante el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO), vía electrónica a través del sistema Infomex del gobierno de Chiapas una solicitud de acceso a la información con número de folio 9740 consistente en:

"Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación

MSJ

contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013"

2. Con fecha del 26 de agosto de 2014, fui notificada por medio del sistema Infomex del estado de Chiapas de la negativa de la autoridad por encontrarse clasificada como reservada en virtud de que la información solicitada referente a los documentos comprobatorios del gasto como lo son contratos, facturas, pólizas y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas.

Motivan mi inconformidad las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al estipular en los artículos 1º y 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el objeto de dicha legislación es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal.

La autoridad se niega a entregarme la información porque según ellos la información solicitada guarda relación estrecha con el ejercicio del gasto público, la comprobación del mismo y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas por parte del personal comisionado de la Secretaría de la Función Pública, órgano de control del Ejecutivo Estatal.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo al artículo 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas. Cito el artículo:

Artículo 4. *El derecho a la información pública, además de las bases establecidas en el segundo párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes principios:*

1. *El Estado, está obligado a informar sobre el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y a promover en su interior, el respeto de ese derecho proveyendo lo necesario para su ejercicio.*

**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

II. El derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sólo estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales que se fundamente en las disposiciones de esta ley.

III. Toda solicitud de información debe atenderse por los servidores públicos de manera expedita y con rapidez.

IV. El acceso a la información es gratuito, sin embargo, el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos de la legislación correspondiente.

V. El Estado, promoverá la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas.

VI. La legislación estatal en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre el derecho a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En caso de conflicto prevalecerá la segunda.

VII. Los ciudadanos que revelen información sobre prácticas ilegales y de corrupción de servidores públicos, serán protegidos de cualquier abuso o represalia que se pretenda cometer en su contra.

Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los Tratados Internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, tal como lo señalan algunas legislaciones estatales y el derecho internacional de acceso a la información, la prueba de daño es una herramienta de ponderación a través de la cual la autoridad debe, para clasificar como reservada la información, acreditar de forma tangible y fehaciente la existencia de un daño real, probable y específico que se actualizaría por la entrega de dicha información y el cual sería mayor al causado en la protección del interés público. Es decir, para hacer una reserva de la información, ésta debe estar expresamente prevista en las leyes, así como la autoridad debe realizar una exhaustiva fundamentación y motivación de la negativa así como acreditar una causal de interés público por la cual la información no debe proporcionarse y configurarse la denominada prueba de daño.

En el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 1º, 2º, 3º, 4º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º y 37º de la **LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**



5 M9

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no hace una ponderación, ni una adecuada fundamentación ni mucho menos motiva su negativa ni señala la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dado caso la reserva.

Asimismo, no es dable que el **INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (ICOSO)**, señale ninguna de las causales de reserva de la información, toda vez que de acuerdo a este mismo ordenamiento, la información relacionada con las cuentas públicas del Estado y municipios se considera que es información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3°, *fracción XXV* y 37° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Para dar mayor claridad sobre lo anterior, me permito transcribir el numeral 3, *fracción XXV* y el numeral 37 de la Legislación estatal de la materia:

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
...
...

(...)

XXV. Información pública de oficio u obligatoria: *La información pública que los sujetos obligados deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente, a través del Portal de Transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas.*

Artículo 37.- *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:*

- I. El directorio de servidores públicos, desde mandos medios o sus equivalentes, hasta los niveles jerárquicos superiores;*
- II. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;*
- III. Los actos resolutorios que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, especificando el nombre o razón social del titular, concepto de la concesión, autorización o permiso y vigencia de los mismos;*
- IV. Normas básicas de competencia, servicios, y programas de apoyo que incluyan trámites, requisitos, formatos, manuales de organización;*
- V. La estructura orgánica, los servicios públicos que presta, las atribuciones por unidad administrativa, las disposiciones jurídicas y administrativas que las rigen, así como información de su organización y funcionamiento;*
- VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado;*
- VII. El nombre, domicilio oficial y correo electrónico institucional, de los servidores públicos, responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública y de las Unidades de Enlace; así como de los servidores públicos que integran el Comité de cada sujeto obligado;*
- VIII. Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública;*



Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

- IX. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial;
- X. Las cuentas públicas del Estado y los Municipios
- XI. Las iniciativas que se presenten y los dictámenes del Congreso, así como, las actas de sesión, puntos de acuerdo, decretos, acuerdos, leyes, transcripciones estenográficas y Diario de Debates;
- XII. Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales;
- XIII. Las sentencias que recaigan en las controversias entre poderes públicos;
- XIV. Los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que se incluyan al presupuesto de las mismas;
- XV. Los recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas o morales.
- XVI. Los informes presentados por los partidos políticos ante las autoridades estatales electorales;
- XVII. Las formas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
- XVIII. Una descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados a cada uno de ellos por el presupuesto asignado y,
- XIX. La información de sus actividades que considere relevante.
- XX. La información completa y actualizada de los indicadores de gestión.

De la lectura del numeral anterior se colige que es obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a **"los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013"** está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9740, no puede considerarse bajo ningún supuesto como información reservada y forma parte de la información que debiera ser pública de oficio y por tanto el sujeto obligado debe entregármela de forma íntegra.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamento jurídico y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información..."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado

respectivo mediante oficio ICS/DG/UE/09/002/2014, de fecha dieciocho de septiembre, mismo que es del tenor literal siguiente:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE ENLACE

DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 18 de septiembre de 2014.

CC. Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
PRESENTE.

En cumplimiento al requerimiento emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Verónica Anabel Bernardino López, mediante oficio No. OG/SPE/DI/UAIP/187/2014, fechado y despachado del 12 de septiembre de 2014 y recibido el mismo día por el Área Jurídica del ICOSO, con el cual hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de folio 9740, efectuada por el solicitante "Compañía Global por la Libertad de Expresión, A.C., a través de su representante legal: Darío Ramírez"; al respecto y acorde con lo normado en el artículo 114 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, correspondiente al Poder Ejecutivo, me permito rendir el presente:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES:

I.- El día 30 de junio de 2014, la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información gubernamental con número de folio 9740, solicitando:

"Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas, y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013".(sic)

II.- Mediante memorándum número ICS/DG/UE/06/004/2014 de fecha 30 de junio de 2014, se requirió de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios del ICOSO, emitiera la respuesta a la solicitud de mérito, asimismo y para el caso de existir la información solicitada por el ciudadano, realizar la valoración documental, a fin de determinar la clasificación de la misma, en términos de lo enunciado en los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de la Materia.

III.- En atención al memorándum señalado en el numeral anterior, la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios mediante memorándum número ICS/DG/UAAyS/0032/2014, de fecha 09 de julio de 2014, remitió la respuesta que en razón de su competencia corresponde, en la que manifestó que el personal adscrito a esa Unidad se encontraba realizando una búsqueda minuciosa de la información requerida; por lo que, teniendo en cuenta la excesiva documentación que obra en esos archivos, se solicitaba que para estar en condiciones de emitir

MS

Handwritten signature

Handwritten signature

**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

la respuesta al solicitante, el suscrito prorrogase por 20 días hábiles más, el término con que el Instituto de Comunicación Social contaba para rendir el informe correspondiente.

IV.- En consecuencia, por las razones esgrimidas por la servidora pública que se cita en el antecedente anterior, mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2014, esta Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, determinó prorrogar el plazo por 20 días más, adicionales al de origen.

V.- En atención al memorándum señalado en el antecedente II del presente informe, la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, mediante memorándum número ICS/DG/UAAyS/0037/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace del Instituto, la imposibilidad para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que hasta esa fecha, la Secretaría de la Función Pública se encontraba realizando la Auditoría número 083/20114, adjuntando en tal virtud, el Acuerdo de Preclasificación de Reserva, con la finalidad de hacer del conocimiento del Comité de Información del ICOSO, a fin de que éste determinase la Clasificación de Reserva propuesta.

VI.- Derivado de la sugerencia efectuada por la servidora pública citada en el antecedente V, para someter al Comité de Información del ICOSO los términos de su respuesta, el que suscribe, mediante memorándum no. ICS/DG/UE/08/01/2014 de fecha 05 de agosto del año en curso, hice del conocimiento de dicho Comité los términos de la respuesta de la servidora pública, adjuntando además el acuerdo de Preclasificación que refiere, documental, misma que por economía procesal, se tiene por reproducida e inserta a la letra.

VII.- En atención al Acuerdo de Preclasificación de Reserva propuesto por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios detallada en el numeral V del presente capítulo de antecedentes, mediante memorándum número ICS/DG/UAAyS/0037/2014, de fecha 05 de agosto de 2014, el que suscribe, hice del conocimiento del Presidente del Comité de Información del ICOSO el anteproyecto de clasificación de Reserva, para el efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones, determinase lo conducente.

VIII.- Respecto del Acuerdo de Preclasificación propuesto por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, mediante sesión extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2014, reunidos como lo fueron los integrantes del Comité de Información del ICOSO, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad de votos, determinó clasificar temporalmente como Reservada la información respectiva, en los términos asentados en la propia acta.

IX.- Consecuente a la determinación emitida por el Comité de Información del ICOSO detallada en el número anterior, la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, mediante memorándum número ICS/DG/UAAyS/0042/2014, de fecha 09 de agosto de 2014, recibido por el área jurídica el 11 del mismo mes y año, reiteró la imposibilidad para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que hasta esa fecha, la Secretaría de la Función Pública se encontraba realizando la Auditoría número 083/20114, puntualizando que en sesión extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2014, el Comité de Información de este Instituto determinó que la información requerida se encuentra temporalmente reservada, por las razones y consideraciones expuestas en el mismo.

[Handwritten signatures and initials]

X.- Por lo antes dicho, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2014, reunidos como lo fueron los integrantes del Comité de Información del ICOSO, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad de votos determinó resolver en los términos como quedaron asentados en el acta, misma que para tales efectos se instrumentó, instruyendo a su vez al responsable de la Unidad de Enlace del ICOSO a hacer del conocimiento del solicitante a través del sistema INFOMEX, la que por economía procesal, se tiene por reproducida e inserta a la letra.

XI.- Mediante resolución de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Enlace del ICOSO, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9740, en los términos que se contienen en la misma.

XII.- Mediante oficio no. DG/SPE/SPE/DI/UAIP/187/2014, fechado y despachado del 12 de septiembre de 2014, suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Verónica Anabel Bernardino López, se requirió a la Unidad de Enlace del ICOSO, el informe justificado, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante "Compañía Global por la Libertad de Expresión, A.C.", a través de su representante legal: Darío Ramírez", derivado de la resolución en mención, señalando como acto recurrido:

"...ACTO QUE SE RECURRE

La respuesta a la solicitud de información con folio 9740 en la cual me niegan el acceso a la información por.

HECHOS

1.- Con fecha del 30 de junio de 2014 presenté ante el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas (ICOSO), por vía del sistema Infomex Chiapas, una solicitud de acceso a la información con número de folio: 9740 consistente en:

"Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipos de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013"

2.- Con fecha del 26 de agosto del 2014, fui notificada por medio del sistema Infomex del estado de Chiapas de la negativa de la autoridad por encontrarse clasificada como reservada en virtud de que la información solicitada referente a los documentos comprobatorios del gasto como lo son contratos, facturas, pólizas y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas.

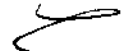
Motivan mi inconformidad las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá

MS





**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

prevalecer el principio de máxima publicidad. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al estipular en el artículo 1° y 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el objeto de dicha legislación es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal.

La autoridad se niega a entregarme la información porque según ellos la información solicitada guarda relación estrecha con el ejercicio del gasto público, la comprobación del mismo y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas por parte del personal comisionado de la Secretaría de la Función Pública, órgano de control del Ejecutivo estatal.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo a los artículos 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas. Cito el artículo:

Artículo 4.- (transcribe)

Ahora bien, tal como lo señala algunas legislaciones estatales y el derecho internacional de acceso a la información, la prueba de daño es una herramienta de ponderación a través de la cual la autoridad debe, para clasificar como reservada la información, acreditar de forma tangible y fehaciente la existencia de un daño real, probable y específico que se actualizaría por la entrega de dicha información y el cual sería mayor al causado en la protección del interés público. Es decir, para hacer una reserva de la información, esta debe estar expresamente prevista en la leyes, así como la autoridad debe realizar una exhaustiva fundamentación y motivación de la negativa así como acreditar una causal de interés público por la cual la información no debe proporcionarse y configurarse la denominada prueba de daño.

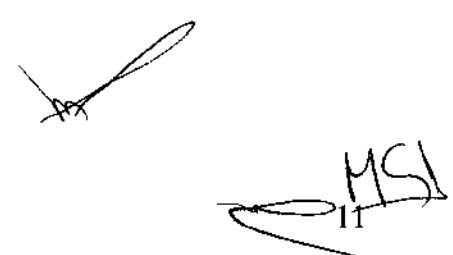
En el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 1°, 2°, 3°, 4°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30° y 37° de la LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no hace una ponderación, ni una adecuada fundamentación ni mucho menos motiva su negativa ni señala la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dado caso la reserva.

Así mismo, no es dable que el Instituto de Comunicación del Estado de Chiapas (ICOSO), señale ninguna de las causales de reserva de la información, toda vez que de acuerdo a este mismo ordenamiento, la información relacionada con las cuentas públicas del Estado y municipios se considera que es información pública de oficio de acuerdo a los dispuesto en los artículos 3°, fracción XXV y 37° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Para dar mayor claridad sobre lo anterior, me permito transcribir el numeral 3, fracción XXV y el numeral 37 de la Legislación estatal de la materia:

Artículo 3 (transcribe)



(...)

Artículo 37 (transcribe)

(...)

De la lectura del numeral anterior se colige que es obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a "solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipos de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratadas, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013" está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9740, no puede considerarse como resuelta bajo ningún supuesto como información reservada y forma parte de la información que debiera ser pública de oficio y por tanto el sujeto obligado debe entregármela de forma íntegra.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamento jurídico y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información."

XIII.- Derivado del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, notificado en términos de lo relatado en el punto XII del presente capítulo de antecedentes, el que suscribe, en calidad de servidor público responsable de la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social, hizo del conocimiento del Comité de Información de este Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos determinó rendir el presente informe justificado en los términos que se contienen en el mismo, instruyendo a su vez al que suscribe a remitir el presente informe, bajo los argumentos y consideraciones de hecho y derecho que a continuación de manera sucinta se detallan:

Partiendo de las manifestaciones vertidas por el impetrante, y bajo el análisis lógico-jurídico que de manera pormenorizada con posterioridad se hará manifiesto, desde este momento y en términos del acuerdo emitido por el Comité de Información del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, detallado en el punto XIII del capítulo de antecedentes de este escrito, se informa que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, lo que se traduce en que **EL ACTO QUE POR ESTA VÍA IMPUGNA EL SOLICITANTE, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE JUSTIFICADO**, en la medida de que dicha resolución de fecha 22 de agosto del año en curso, se encuentra sustentada en la verdad legal y material con que cuenta el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por lo cual los hechos en los que el recurrente basa su impugnación carecen de alcance y eficacia demostrativa, para acreditar el señalamiento a mi representada de haber negado la información requerida, bajo las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

MS/12

**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

1.- La parte quejosa se inconforma de los términos de la resolución inherente a su solicitud emitida por el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, bajo el argumento siguiente:

"...La autoridad se niega a entregarme la información porque según ellos la información solicitada guarda relación estrecha con el ejercicio del gasto público, la comprobación del mismo y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas por parte del personal comisionado de la Secretaría de la Función Pública, órgano de control del Ejecutivo estatal.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo a los artículos 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas. Cito el artículo:

Artículo 4.- (transcribe)..."

Al respecto, me permito precisar que si bien es cierto que el artículo 6º constitucional establece de manera específica que toda la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados es pública, sin embargo, no menos cierto es que dicho dispositivo también precisa en qué supuestos la citada información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público; en ese sentido, es preciso subrayar que bajo tales consideraciones, la resolución que nos ocupa, en todo momento se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la información solicitada no fue posible su entrega puesto que tal y como se sostuvo en la resolución recurrida, "...no es posible proporcionar los documentos que contienen el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por medios del ejercicio 2013, tal y como lo requiere el solicitante, toda vez que a la presente fecha la Secretaría de la Función Pública se encuentra realizando la Auditoría 083/2014, en la que parte de la documentación que es analizada por dicha Instancia normativa, consiste en todos aquellos documentos comprobatorios del gasto público efectuado durante el ejercicio fiscal 2013, como lo son, facturas, contratos, pólizas, etc; por lo que la información requerida por el solicitante se encuentra actualmente en poder de dicho ente fiscalizador para su revisión y efectos que los mismos determinen...", situación la cual imposibilita material y legalmente al Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas a proporcionarla, dado que tal y como se acredita con el Acta de Formalización e Inicio de Ejecución de Auditoría de fecha 04 de agosto de 2014, que contiene la orden para realizar la auditoría número 083/2014 denominada: "AUDITORÍA A LAS APORTACIONES DE PUBLICACIONES OFICIALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013" (misma que se adjunta al presente para que obre como corresponda), con el objeto de auditar que estos recursos se hayan destinado y ejercido de acuerdo a la normatividad que le resulte aplicable, debiendo poner a disposición del ente auditor para su fiscalización, los registros, reportes, informes y demás efectos relativos a las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas que se estimen necesarios y que en relación anexa, desde ese mismo instante fue requerida mi representada.

En virtud del requerimiento hecho por el ente fiscalizador, para proporcionar la información solicitada, mediante oficio número ICS/DG/0580/2014 suscrito por la L.A.E. María Fernanda Córdova Alvarado, en su

MSL
13

carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios, efectuó la entrega de dicha información, consistente en:

- 1.- Las pólizas de Diario, transferencias y documentación soporte original de los gastos efectuados por el concepto de Publicaciones Oficiales del ejercicio 2013, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013,
- 2.- El cierre presupuestal 2013.

Como corolario a lo anterior, es por demás importante subrayar que el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, estando constituido como un Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo, dentro de cualquier proceso de auditoría, se encuentra sometido al escrutinio de lo normado en el artículo 1º de los Lineamientos para la Práctica de Auditorías a la Administración Pública Estatal, que dispone:

"Artículo 1.- Las presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones de carácter general que se deberán observar para la práctica de auditorías o verificaciones a la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal..."

Es decir, que cualquier proceso de auditoría al que se encuentre sometido algún organismo integrante de la administración pública estatal, deberá apegarse a lo establecido en dichos Lineamientos secundarios.

Así las cosas, reviste de total importancia puntualizar que en términos de lo pronunciado en el artículo 2º fracción I, de dicho ordenamiento, por auditoría pública se entiende:

"1.- Auditoría Pública: Actividad independiente, de apoyo a la función directiva, enfocada al examen y evaluación, objetiva y sistemática de las operaciones financieras y administrativas realizadas; a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación; y a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados, así como la calidad y calidez con que prestan sus servicios a la ciudadanía."

Mientras que la fracción VI del ordenamiento de referencia define el concepto a revisar como:

"VI.- Concepto a Revisar: Rubro, programa, proceso, proyecto, operación o actividad sujeta a revisión."

Lo que relacionado con lo establecido en el artículo 10 de dichos Lineamientos, que a la letra enuncia:

"Artículo 10.- El titular del ente auditado o el servidor público designado para atender los requerimientos de información, deberá proporcionar de manera oportuna y veraz los informes, documentos, y en general todos aquellos datos necesarios para la realización de la auditoría en los plazos en que le sean solicitados, mismos que no deberán exceder de 5 días hábiles. Dichos requerimientos deberán estar debidamente fundados en los artículos 361 del

**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Código de la Hacienda Pública del Estado, 45, fracción XIX y 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

El personal facultado podrá solicitar a un tercero que exhiba o en su caso proporcione, documentación e información de las operaciones que tenga relación con el ente auditado.

En caso de que existan circunstancias extraordinarias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, se podrá otorgar un plazo adicional, previa solicitud por escrito de dichos servidores públicos, que se encuentre debidamente justificada.

Circunstancia la cual permite ver de modo claro que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, al momento de resolver la solicitud de mérito, se encontraba imposibilitado para proporcionarla, puesto que como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, la misma fue entregada en original a la Secretaría de la Función Pública, derivado del proceso de Auditoría número 083/2014.

Por otro lado, bajo la consideración de lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 3 y 4 de los Lineamientos para la Práctica de las Auditorías a la Administración Pública Estatal en vigor, consistente en que las auditorías públicas, entre otras cosas, tienen como objeto examinar y evaluar, de manera objetiva y sistemática los estados financieros y los resultados de sus operaciones, a fin de **determinar que los recursos siendo públicos**, han sido ejercidos preservando el grado de economía, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, además de comprobar si en el desarrollo de sus actividades, los servidores públicos han cumplido fehacientemente con las disposiciones aplicables y han observado los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, teniendo las auditorías públicas como fin medular, el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, de modo tal que si durante la práctica de dichas auditorías se detectan irregularidades o actos de corrupción, el ente auditor se encuentra obligado a documentar dichas irregularidades con la finalidad de acreditar las posibles responsabilidades tanto de indole administrativo, como penal, en su caso.

Razones éstas, las cuales de manera clara y objetiva permiten acreditar de manera fehaciente que en la clasificación de reserva emitida por el Comité de Información del Instituto de Comunicación Social y que se hizo del conocimiento del solicitante al momento de resolver, **se encuentra plenamente acreditado que prevalece el interés público**, puesto que ante las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede, se advierte que las auditorías públicas tienden a evaluar el ejercicio del gasto, mismo que como es bien sabido, en este caso ES PÚBLICO, y por tanto, su ejercicio debe de ser transparentado a la luz de las disposiciones normativas, siendo obligación del Estado, garantizar a la sociedad la correcta aplicación de los recursos y el ejercicio del gasto público y en caso de detectar errores, omisiones o actos de corrupción, ejercitar las medidas coactivas sancionadoras con la finalidad de enmendar el daño patrimonial ocasionado al erario estatal, en términos del pacto federal consagrado en el artículo 40 de la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, es dable subrayar que el interés público existente dentro de cualquier auditoría practicada a los organismos integrantes de la administración pública estatal, se encuentra por encima del interés personal de cualquier solicitante, tan es así que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información.

(I. a la V...)

VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado,

Razón por la cual, en el momento de emitir la resolución impugnada por el impetrante, se le informó que en la clasificación de reserva no podía determinarse de manera exacta dicha clasificación, puesto que el Instituto de Comunicación Social se encuentra imposibilitado para conocer el tiempo que durará dicha auditoría, además de que en la hipótesis no existan observaciones por solventar o hayan causado estado los posibles procedimientos administrativos y/o penales derivados de las observaciones emitidas por dicho órgano auditor, lo que constituye de modo fáctico que, los resultados de la auditoría 083/2014 correspondientes a **"AUDITORÍA A LAS APORTACIONES DE PUBLICACIONES OFICIALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013"**, serán públicos por cuenta de la Secretaría de la Función Pública a través del portal de oficial de transparencia dentro de los términos previstos en la propia Ley de la Materia, lo que traerá como consecuencia la desclasificación de reserva de la multicitada información.

2.- Argumenta el impetrante:

Ahora bien, tal como lo señala algunas legislaciones estatales y el derecho internacional de acceso a la información, la prueba de daño es una herramienta de ponderación a través de la cual la autoridad debe, para clasificar como reservada la información, acreditar de forma tangible y fehaciente la existencia de un daño real, probable y específico que se actualizaría por la entrega de dicha información y el cual sería mayor al causado en la protección del interés público. Es decir, para hacer una reserva de la información, esta debe estar expresamente prevista en la leyes, así como la autoridad debe realizar una exhaustiva fundamentación y motivación de la negativa así como acreditar una causal de interés público por la cual la información no debe proporcionarse y configurarse la denominada prueba de daño.

En el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 1°, 2°, 3°, 4°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30° y 37° de la LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no hace una ponderación, ni una adecuada fundamentación ni mucho menos motiva su negativa ni señala la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dado caso la reserva.

En ese sentido, se informa que el recurrente realiza una incorrecta apreciación hermenéutica de lo normado en la Ley de la Materia, puesto que en ninguno de sus articulados se ordena que los sujetos obligados, al momento de emitir sus resoluciones y que las mismas se encuentran clasificadas de alguna de las formas que dispone, deban de adjuntar o remitir la prueba de daño que se haya efectuado para

Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE ENLACE

INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

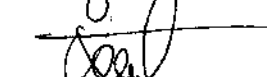
determinar la clasificación, puesto que a la luz de la administración de los artículos 20, 21, 71 y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

No obstante la incorrecta apreciación hermenéutica del impetrante, desde este momento se le hace de su conocimiento que el Comité de Información del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2014, conforme a los dispuesto en los artículos 28 fracción IV, 29 y 30 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y su correlativo 39 del Reglamento del Poder Ejecutivo, fundamentó y motivó debidamente la clasificación de reserva que nos ocupa, con base en la prueba de daño acreditando fehacientemente el daño presente, probable y específico, al interés público protegido, sesión la cual se agrega al presente informe para que obre como corresponda.

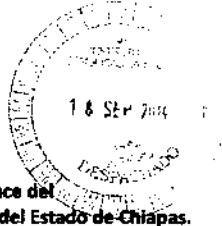
Así las cosas y por las razones y fundamentos expuestos en el presente informe, este Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, estima que la resolución recurrida, fue emitida con estricto apego a la verdad legal y que obra dentro de los documentos de este propio Instituto, pero sobre todo, en estricto apego a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado, y por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente, respetuosamente solicito que se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo informe justificado correspondiente, solicitando de ustedes CC. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la confirmación de los términos de la resolución impugnada al no afectar el interés jurídico del recurrente.

Atentamente,



Lic. Victor Hugo Alegria Cordero.
Responsable de la Unidad de Enlace del
Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.



Al respecto, se tiene por rendido el informe justificado en tiempo y forma, y por recibida la documentación que en él se menciona, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/196/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública



del Poder Ejecutivo remitió el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el veintidós de septiembre de dos mil catorce y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año que transcurre, para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

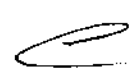
PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 párrafos primero y quinto, y 64 fracción I, II, III y XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 89 y 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión y mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/196/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la documentación relativa al expediente identificado con el número de folio 9740, constante de sesenta y cinco fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas y expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día treinta de junio de dos mil catorce, el solicitante **Darío Manuel Ramírez Salazar**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex-Chiapas, dirigida al Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, que está radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 9740 y finalmente notificó la respuesta correspondiente con la que el ahora recurrente no es conforme y en consecuencia interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando como aspecto de impugnación en lo que interesa lo siguiente:

18





Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

"...Motivan mi inconformidad las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La legislación estatal de transparencia de Chiapas se pronuncia en el mismo sentido al estipular en los artículos 1º y 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el objeto de dicha legislación es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal.

La autoridad se niega a entregarme la información porque según ellos la información solicitada guarda relación estrecha con el ejercicio del gasto público, la comprobación del mismo y/u operaciones financieras y presupuestales que ha llevado a cabo este sujeto obligado, la cual a la fecha está siendo objeto de auditorías y revisiones exhaustivas por parte del personal comisionado de la Secretaría de la Función Pública, órgano de control del Ejecutivo Estatal.

Es evidente que el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información de acuerdo al artículo 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas. Cito el artículo:

Artículo 4. (lo transcribe).

Ahora bien, tal como lo señalan algunas legislaciones estatales y el derecho internacional de acceso a la información, la prueba de daño es una herramienta de ponderación a través de la cual la autoridad debe, para clasificar como reservada la información, acreditar de forma tangible y fehaciente la existencia de un daño real, probable y específico que se actualizaría por la entrega de dicha información y el cual sería mayor al causado en la protección del interés público. Es decir, para hacer una reserva de la información, ésta debe estar expresamente prevista en las leyes, así como la autoridad debe realizar una exhaustiva fundamentación y motivación de la negativa así como acreditar una causal de interés público por la cual la información no debe proporcionarse y configurarse la denominada prueba de daño.

*En el caso que nos ocupa, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en los 1º, 2º, 3º, 4º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º y 37º de la **LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.***

La autoridad no realiza el ejercicio antes descrito; no hace una ponderación, ni una adecuada fundamentación ni mucho menos motiva su negativa ni señala la causa de interés público bajo la cual se justificaría en dado caso la reserva.

Asimismo, no es dable que el **INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (ICOSO)**, señale ninguna de las causales de reserva de la información, toda vez que de acuerdo a este mismo ordenamiento, la información relacionada con las cuentas públicas del Estado y municipios se considera que es información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3°, *fracción XXV* y 37° de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Para dar mayor claridad sobre lo anterior, me permito transcribir el numeral 3, *fracción XXV* y el numeral 37 de la Legislación estatal de la materia:

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
...
..

(...)

XXV. Información pública de oficio u obligatoria: La información pública que los sujetos obligados deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente, a través del Portal de Transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna, para procurar una adecuada rendición de cuentas.

Artículo 37.- (lo transcribe)

De la lectura del numeral anterior se colige que es obligación de los sujetos obligados mantener, de forma actualizada y accesible, la información relacionada con la ejecución del gasto público.

Ahora bien, la información relativa a ***“los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013”*** está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 9740, no puede considerarse bajo ningún supuesto como información reservada y forma parte de la información que debiera ser pública de oficio y por tanto el sujeto obligado debe entregármela de forma íntegra.

De lo expuesto anteriormente, dicha respuesta emitida por la autoridad es completamente arbitraria, carente de fundamento jurídico y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información...”

QUINTO. Antes de entrar al estudio de los agravios señalados por el recurrente, se advierte la causal de desclasificación que señalan los artículos 27 y 31 párrafo tercero de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información

MS 20

MS

MS

Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 30 de la citada legislación, que indican:

"Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad. No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del periodo de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Será pública, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3º, de esta ley;"

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que de conformidad a lo que señaló el sujeto obligado a través del acuerdo de sesión extraordinaria de ocho de agosto de dos mil catorce, en el que determinó reservar la información, sin que haya señalado el término o tiempo mediante el cual dicha información a su juicio consideraba que debía ser reservada, dicho acuerdo de reserva, viola lo señalado en el artículo 30 de la Ley de la materia que claramente señala:

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

De lo señalado en el precepto legal en cita, claramente se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado señaló los motivos de disenso, por los cuales consideró la reserva de la información, no menos cierto resulta que de acuerdo al artículo antes citado, claramente establece el tiempo en que debe reservarse la información, es decir, que el sujeto obligado para efectos de considerar la reserva de determinada información, debe tener en cuenta siempre el espacio del tiempo que estará vedada o reservada esa información a los particulares, de ahí que el legislador le dio a los sujetos obligados la oportunidad de considerar la reserva de la información, pero siempre y cuando se cumplan con determinados canones o requisitos previos para que esto pueda suceder.

Al efecto, es importante en primer término el señalar que debemos entender por plazo; a lo que de conformidad al diccionario Jurídico de la Universidad Arturo Michelena, indica lo siguiente:

*PLAZO. Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar alegar, consentir o negar en juicio. CIERTO. El que consta que ha de llegar a cumplirse, ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya determinado (la muerte de una persona viviente). DE PREAVISO. Lapso que el patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piense dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar substituido o tomar las medidas convenientes. DELIBERATORIO. El concedido a alguien para que en su transcurso adopte una actitud resulta. INCIERTO. El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo. INDETERMINADO O INDEFINIDO. Especie del plazo cierto (v.) cuando del término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo. JUDICIAL. El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en uso virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. (v. Plazo legal.) **LEGAL. EL que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.***

Definición y Caracteres de plazo en Derecho Mexicano

MS
22

MS

MS

**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Concepto de Plazo que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Alicia Elena Pérez Duarte) (Del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa).

Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

De los conceptos anteriores, se colige que el acuerdo clasificatorio de la información emitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de sesión extraordinaria de ocho de agosto de dos mil catorce, carece de la debida motivación, ya que si bien el sujeto obligado hizo un estudio pormenorizado del porque debía de clasificarse la información (motivación), así como fundamentó su actuar en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no menos cierto resulta que de conformidad a lo que señala el artículo 30 de la ley en comento, debió de señalar el tiempo de la reserva de dicha información, situación en la especie que no fue así ya que de lo expuesto en su respuesta otorgada al recurrente en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

"Así las cosas, en atención a la propuesta de clasificación de reserva efectuada por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios del ICOSO, el Comité de Información, determinó en ejercicio de sus funciones, por unanimidad de votos, en sesión de fecha 20 de agosto del 2014, que la documentación solicitada mantendrá el carácter de reservada, hasta en tanto concluya la orden de auditoría efectuada por la Secretaría de la Función Pública, sin que sea posible determinar de manera exacta el periodo de reserva, en virtud de que este Instituto se encuentra imposibilitado para conocer el tiempo que durará dicha auditoría, además de que en la hipótesis no existan observaciones por solventar o hayan causado estado los posibles procedimientos administrativos y/o penales derivados de las observaciones emitidas por dicho órgano auditor; lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 28, fracciones III, IV y V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas."

Motivo por el cual y tomando en cuenta lo establecido por el numeral 30 de la Ley de la materia, no se cumplió por parte del sujeto obligado con lo que señala el precepto legal en cita, ya que no señaló el tiempo mediante el cual, dicho sujeto obligado consideraría la reserva de esa información, máxime que dichos sujetos obligados en su mayoría, conocen los tiempos aproximados o perentorios de duración de una auditoría, por lo que en base a su experiencia en ese tipo de situaciones (auditorías que les han realizado la Secretaría de la Función Pública y/o el Órgano del Fiscalización Superior del Congreso del Estado), los sujetos obligados pueden contemplar los tiempos en que se desarrolla este tipo de actividades, señalando el tiempo que a su juicio debe considerarse reservada esa información; por lo que es procedente **revocar totalmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Ya que al no señalar el término mediante el cual se debe considerar la reserva de una información, se esta ante una franca contravención a lo que señala el artículo 30 de la ley de la materia, y dejando a su libre albedrío al sujeto obligado de que éste pueda reservar la información a su libre voluntad, cuando el espíritu de la ley, es clara al señalar que toda información generada por los gobiernos por naturaleza es pública, y excepcionalmente señala la misma norma, que en determinados casos será reservada o confidencial, pero siempre cumpliendo con los requisitos que señala la misma Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

En consecuencia, y a juicio de esta resolutora se itera, es procedente **revocar totalmente** la respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, y ordenarle que de conformidad a lo expuesto en el presente considerando, emita una nueva respuesta, en la que el sujeto obligado Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, proporcione la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el cual establece:

Artículo 17.-... "...La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Sujeto obligado: Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

en estado de indefensión al ahora recurrente, se ordena al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de trámite de las áreas que lo integren y en su archivo de concentración, con la finalidad de localizar la información requerida relativa a: "**los documentos que contengan el detalle el gasto oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, Internet, prensa, etc), nombres de los medios de comunicación contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013**" y haga entrega de la misma al recurrente dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, o **bien establecer claramente los motivos por los cuales considera que la reserva de la información debe seguir vigente, motivando y fundamentando su actuar conforme a la ley de la materia, y estableciendo la temporalidad de la reserva**, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo, anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecido en el artículo

91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 91.- *El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de las mismas, en el entendido que de no hacerlo, éste podrá ejercer la atribución señalada en la fracción XIII del artículo 64 de la presente Ley.*

En caso de mediar circunstancias que dificulten el cumplimiento de la resolución, o bien, la comunicación de su cumplimiento por parte del sujeto obligado, el instituto podrá conceder una prórroga para el cumplimiento, hasta por un plazo igual al que se refiere el párrafo anterior.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en relación al numeral 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta emitida por parte del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por la ahora recurrente y registrada bajo el número de folio 9740.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado se dará vista a su órgano interno de control, para que

éste actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción XIII, de la Ley de la materia, y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento del revisionista **Darío Manuel Ramírez Salazar**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos 64 fracción XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

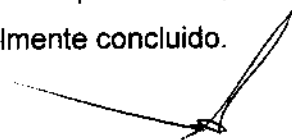
RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Darío Manuel Ramírez Salazar**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 9740, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce y presentada a través del sistema Infomex-Chiapas.

SEGUNDO. Se **revoca totalmente** la respuesta otorgada por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **Darío Manuel Ramírez Salazar**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.



**Sujeto obligado: Instituto de Comunicación
Social del Estado de Chiapas.**

Recurrente: Darío Manuel Ramírez Salazar.

Solicitud con número de folio: 9740.

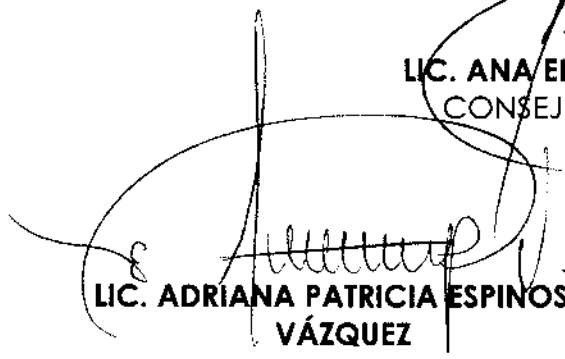
Expediente: 051-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO